

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente con los correspondientes conteos de términos de traslados.

Notificación conducta concluyente auto No 1354 10/07/2023 estado No 114 julio 10/2023

Heredera Determinada IDALIA FRANCO GUALY

Inicia traslado una vez ejecutoriado -13/07/2023- desde julio 14 hasta el 14 de agosto de 2023

De otro lado se pasa a contar los términos del curador ad-litem

se le remite el link del expediente el	04 de agosto de 2023
No corre día festivo	07 de agosto de 2023
No corre los días	08 y 09 de agosto de 2023
Fecha de notificación	10 de agosto de 2023
Corre el término de traslados 20 días desde	11 de agosto hasta 8 de septiembre/2023

Igualmente, informo que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la abogada postulada de la señora IDALIA FRANCO GUALY, y la parte demandante y el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO, guardaron silencio, traslado No 033 que se fijó el 18 de agosto de 2023 y venció el 24 de los mismos. Pase a despacho para resolver. Sírvase proveer Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2230
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	Camila Martínez Franco
Demandado:	Idalia Franco Gualy Y Herederos Indeterminados de Edwin Ferney Loaiza Franco
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00232-00
Providencia:	Resuelve Recurso y Convoca Audiencia

Visto el informe que antecede, procede esta operadora judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto 1354 de julio 10 de 2023.

ANTECEDENTES:

1.- Manifiesta la recurrente que la norma mencionada por el despacho artículo 05 de la ley 2213 de 2022, se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, arguye que la palabra “podrán” se deduce que no es un requisito indispensable u obligatorio que el respectivo poder sea conferido mediante mensaje de datos.

Que, en tal virtud, para el otorgamiento del poder que le fue conferido por la señora IDALIA FRANCO GUALY, tuvo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022, la recurrente transcribe la norma en una parte, se anexa pantallazo.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Resaltado por la suscrita).

Continúa arguyendo que, respecto a los requisitos exigidos en dichas normas, aclara que, como quiera que el poder que le confirieron fue otorgado por una persona natural y no por una persona jurídica, que no es estrictamente necesario, que dicho mandato hubiese sido remitido desde un correo electrónico (mensaje de datos).

Que en el poder aporto la siguiente información

“Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que mi apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico **soniavasquezzapata@gmail.com**, medio virtual que ella tiene anotado en el Registro Nacional de Abogados”

Que el despacho está exigiendo que el poder otorgado por la señora IDALIA FRANCO GUALY, debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., es decir que el mismo debe ser presentado personalmente por su poderdante ante el despacho, oficina de apoyo judicial o Notario Público.

Que de acuerdo a lo analizado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020 de septiembre 24 de 2020, dictado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del Covid 19, resolvió respecto a los poderes especiales conferidos. Expresa lo siguiente, se anexa pantallazo.

"Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
Art. 5º	Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
	Los poderes especiales se presumen auténticos.	Agilizar trámites para mitigar congestión.	Racionalizar trámites y procesos"

(...)

"El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5º	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan <i>poderes especiales</i> : Establece una presunción de autenticidad; Elimina el requisito de presentación personal; Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

"*Necesidad fáctica*. El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no *elimina*, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el *desplazamiento* a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal "*colabora con las medidas de distanciamiento social*" [251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser *certificada* por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

Necesidad jurídica. El artículo 5º es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder

especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la "firma digital" de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la *certificación* como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario".

(...)

□ **Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que "se entienda que la expresión 'con la sola antefirma' alude a 'la sola firma electrónica'". En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten "tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece" [468].

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas" [469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso [470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal" [471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia [472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos *prima facie*, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. *infra* 293).

Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo *sub examine*, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante [473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales [474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Resaltado por la suscrita).

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible”.

Argumenta que teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora IDALIA FRANCO GUALY, plasmó el correo electrónico que tiene anotado en el registro nacional de abogados cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que la Corte Constitucional estableció que en cualquier caso las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del C.G.P., y que a través de la ley 2213 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y de la ley 2213, no exige que los poderes especiales para actuaciones judiciales otorgados por personas naturales, necesaria u obligatoriamente deban ser remitidos desde el correo electrónico del poderdante, realizar presentación personal ante el Juzgado de conocimiento, oficina de apoyo judicial o ante cualquier notario público.

Finalmente solicita, reponer para revocar el numeral segundo del auto 1354 de julio 10 de 2023, y consecuencia reconocerle personería para actuar como apoderada de la señora IDALIA FRANCO GUALY.

Así mismo solicita tener por contestada la demanda por parte de la heredera determinada, al darse por notificada por conducta concluyente y se ratifica en todas las manifestaciones expresadas en el memorial de contestación de la demanda, remitida por ella el 12 de mayo del año en curso, cuya copia fue remitida simultáneamente al abogado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal Administrativo de Boyacá, referente a la norma en discusión expreso: El Art. 5 de la Ley 2213-22 impone a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes. En particular: Que sean otorgados mediante mensaje de datos y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el R.N.A.

Así lo recordó este auto de ponente que se reseña, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación teniendo en cuenta que el memorial de sustitución otorgado a favor de una profesional del derecho en representación de la entidad demandada, no cumplía las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Indicó igualmente esta providencia que, frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."

Ahora bien, advirtió la magistrada sustanciadora que, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) **que sean otorgados mediante mensaje de datos** y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, según el memorial de sustitución allegado al expediente a la abogada en calidad de apoderada de la entidad demandada, **no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos** ni mucho menos se indicó expresamente el correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada, a través del recurso de apelación interpuesto, lo que conllevó al rechazo de la impugnación.

Rad: 15001233300020210062700. Fecha: 28-10-22

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, reitera esta judicatura que en la providencia recurrida se le indico como primera medida a la togada que la presente demanda se presentó en enero del presente año encontrándose vigente el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, cobrando vigencia permanente con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, también se le preciso que la providencia admisorio se dispuso en el numeral tercero que adelantara el trámite señalado en el artículo 08 del ya mencionado Decreto 806.

La heredera IDALIA FRANCO GUALY, confiere poder a la abogada SONIA VÁSQUEZ ZAPATA para que en su nombre y presentación contestara la demanda y representara sus derechos dentro del presente asunto, que esta judicatura reviso el poder conferido observando este despacho que el poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 junio de 2022 que reza: **"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."** o los

requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería, a la mencionada profesional.

El poder conferido NO fue otorgado por mensaje de datos -correo electrónico-, toda vez que este fue impreso y firmado se supone que por la señora FRANCO GUALY, igualmente fue escaneado y remitido del mismo correo de la abogada postulada, se itera no fue enviado por mensaje de datos se anexa pantallazo.



Sonia Vásquez Zapata
Abogada

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2.023

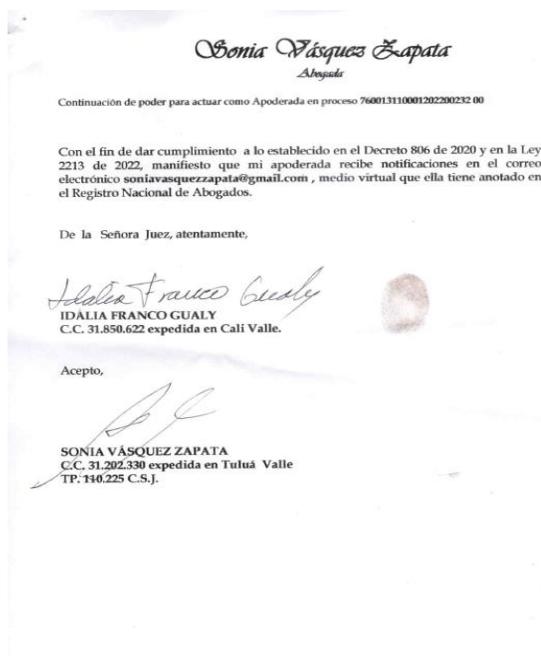
Doctora
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Asunto: Memorial poder
Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Camila Martínez Franco
Demandados: Idalia Franco Gualy y Herederos Indeterminados de Edwin Ferney
Loaiza Franco (Q.E.P.D.)
Radicación: 760013110001202200232 00

IDALIA FRANCO GUALY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.622 expedida en Cali (Valle), domiciliada en Cali Valle, actuando en calidad de Heredera Determinada del señor EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO, quien era mi hijo; me permito manifestar que confiero poder especial tan amplio y suficiente como sea necesario a la Abogada SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.330 expedida en Tuluá (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y represente mis derechos dentro del presente asunto.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar y solicitar pruebas, representarme en las diligencias ha lugar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, proponer nulidades, tachar documentos de falsos, y ejercer todo cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderada, en los términos y con las facultades conferidas en este poder, sin que se pueda predicar limitación del mandato.



Si la poderdante carece de canal digital y desconoce el manejo de las redes, debió realizar la presentación personal del poder conferido como lo indica la norma antes citada art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; y no acredito su legitimación para actuar en nombre y representación de la heredera demandada, por lo cual no se revocará la providencia recurrida.

2.- Vencido como se encuentra el término de traslado para que la demandada IDALIA FRANCO GUALY contestara la demanda se encuentra vencido y guardó silencio.

3.- Vencido el termino de traslado para que el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO, la contestó dentro del término de ley.

4.- Vencido el termino para que la parte demandante recorriera el traslado del recurso interpuesto contra el auto Auto No. 1354 del 10 de julio de 2023, guardó silencio, pues solo se limitó el profesional a solicitar se diera respuesta al recurso.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso en forma virtual, por ello teniendo en cuenta, que dentro del asunto de la referencia es procedente la práctica de pruebas se procederá a decretarlas, y de ser posible agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1354 del 10 de julio de 2023 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Heredera Determinada IDALIA FRANCO GUALY, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO.

CUARTO: TENER por no descrito el traslado del recurso interpuesto contra el auto 1354 del 10 de julio de 2023, por parte del gestor judicial de la demandante y el curador ad-litem de los herederos indeterminados.

QUINTO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia inicial y de ser posible a la de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **23 de OCTUBRE de 2023**, a partir de las **2.30 P.M.**, para su realización.

SEXTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para tales efectos, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes el enlace para el ingreso.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante, y demandada para que suministren al correo electrónico i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes, apoderados y testigos, tendrán la conexión para la realización virtual.

NOVENO: De igual manera solicito diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para las Audiencias Virtuales en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohicK9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKny4u.

DÉCIMO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

DÉCIMO PRIMERO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

DÉCIMO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

A.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de defunción del señor EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO, de la Notaria octava del Circulo de Cali bajo el indicativo serial No 10208744, acaecido el 21 de mayo 2021.
2. Registro civil de nacimiento del causante EDWIN FERNEY LOAIZA FRANCO indicativo serial 6594508 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, y de la demandante CAMILA MARTINEZ FRANCO indicativo serial 27133264 de la Notaria Décima de Cali.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del causante LOAIZA FRANCO y la demandante CAMILA MARTINEZ.

TESTIMONIALES:

1. Escuchar los testimonios de: 1) ALDERIS LOAIZA FRANCO, y 2) ALAN GARCÍA ÑAÑEZ, 3) CONSUELO LOAIZA VILLADA y 4) MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ FRANCO para que declaren sobre los hechos expuestos en la demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros.

INTERROGATORIO

No fue solicitado.

B.- DE LA PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA IDALIA FRANCO GUALY

:DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INTERROGATORIO:

- 1.- No contesto la demanda dentro del término legal establecido.

C.- DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN FERNEY LOIAZA FRANCO, CURADOR AD-LITEM Dr. ARTURO AGUADO ROJAS:

1.- Solicita se tengan en cuenta las aportadas por la parte actora en la demanda.

TESTIMONIALES:

No fueron solicitados.

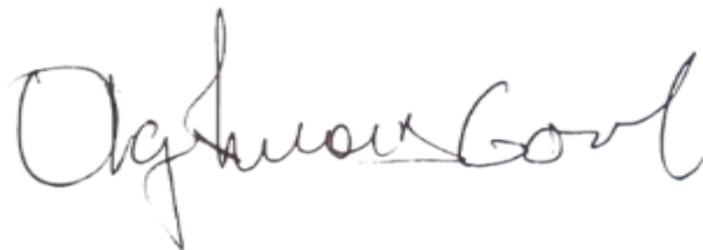
INTERROGATORIO

No fue solicitado.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que deberán citar a los testigos cuya declaración ha sido decretada en los términos del inciso 2 del numera 11 del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p> <p><u>ESTADO No 161</u></p> <p><u>EN LA FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p> Lida Stella Salcedo Tascon La secretaria</p>
--